

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia del Estado.**
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Folio Electrónico Solicitud: **00174513**
Expediente: **174/PGJ-04/2013**

Visto el estado procesal del expediente **174/PGJ-04/2013** relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se dicta resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de mayo de dos mil trece, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, misma que quedó registrada con el número de folio indicado al rubro, ante el Sujeto Obligado y en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“...Favor de informar el número de infantes o menores desaparecidos en todo el estado, desglosado por municipio, edad, sexo y por mes, desde febrero de 2011 a la fecha, así como por casos resueltos o que se haya encontrado el menor y su causa de desaparición...”

II. El diez de junio de dos mil trece, el Sujeto Obligado amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud.

III. El veinticuatro de junio de dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...En atención a su petición, relativa a conocer:

“Favor de informar...”

Con fundamento en el artículo 51 y 54 fracc. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, hacemos de su

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico Solicitud:	00174513
Expediente:	174/PGJ-04/2013

conocimiento la siguiente información que obra en los registros de esta Dependencia:...

Asimismo, anexó a su respuesta el Sujeto Obligado una tabla por año solicitado, en donde se incluían las columnas de mes, municipio, edad, sexo, si el menor había sido localizado y la causa de desaparición, quedando vacío este espacio cuando el menor en la comuna aparecía como no localizado.

IV. El veintidós de julio de dos mil trece, el recurrente interpuso por escrito ante la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el recurso de revisión en contra de la respuesta anterior.

V. El veintiséis de julio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 174/PGJ-04/2013. En dicho auto se ordenó notificar el auto de radicación al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, y entregarle una copia del recurso de revisión, para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto. Asimismo, se hizo del conocimiento del hoy recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones el mismo que señaló en su solicitud. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico Solicitud:	00174513
Expediente:	174/PGJ-04/2013

VI. El quince de agosto de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna en relación al requerimiento del auto de fecha veintiséis de julio de dos mil trece en relación a la publicación de sus datos personales, constituyendo su negativa para publicarlos. En el mismo auto se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe y por ofrecidas las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama, dándole vista al recurrente con el mismo para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de agosto de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestaciones respecto de la vista que se le había dado con el auto de fecha quince de agosto de dos mil trece. En el mismo auto se procedió a la admisión de pruebas y se ordenó turnar los autos para dictar resolución.

VIII. El once de septiembre de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que había ampliado la respuesta otorgada al recurrente y con su contenido se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

IX. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, se hizo constar que no hizo manifestación alguna el recurrente en relación al acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil trece y se dio vista al recurrente con un nuevo alcance de respuesta que se envió al correo electrónico del recurrente.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado.
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico Solicitud:	00174513
Expediente:	174/PGJ-04/2013

X. El cuatro de octubre de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto del auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece y se citó a las partes para oír resolución.

XI. El ocho de octubre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó que se le entregó información incompleta.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico Solicitud:	00174513
Expediente:	174/PGJ-04/2013

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso, por haber entregado información adicional al recurrente, en el presente recurso, en donde como motivos de inconformidad expresó el recurrente que no se le había informado los casos de los menores que no han sido encontrados, es decir, la causa de desaparición.

El Sujeto Obligado con fecha dos de septiembre de dos mil trece, como alcance de respuesta envió a un correo electrónico que dijo ser del recurrente, la siguiente información:

“...En relación al recurso de revisión 174/PGJ-04/2013, es preciso señalar que en el inicio de una denuncia, en este caso, de persona desaparecida, los familiares que comparecen ante el Ministerio Público, generalmente, refieren desconocer la causa de dicha desaparición.

Es por ello, que en la respuesta proporcionada al folio 00174513, sólo se menciona la causa de la desaparición de aquellos casos en que se cuenta con la información, no así del resto, en cuyo caso no se tiene conocimiento de las causas de la desaparición, aunado a que los mismos familiares la desconocen. No es sino hasta que la persona desaparecida es localizada que se tiene información respecto a la causa que lo originó.

Asimismo, debe decirse que cuando la persona es localizada, en ocasiones, señala los motivos que tomaron para ausentarse de su domicilio o bien, tampoco lo refiere, por lo que esta Dependencia no cuenta con la información de la causa de desaparición de todos los casos....”

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado.
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico Solicitud:	00174513
Expediente:	174/PGJ-04/2013

El recurrente respecto del informe del Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna respecto de la ampliación que hizo el Sujeto Obligado de la respuesta, misma que envió a un correo electrónico, que no consta en autos, pertenezca al recurrente; toda vez que éste en su solicitud y en el presente recurso para recibir notificaciones, señaló otro, como consta en la foja treinta y tres del expediente.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, el recurrente envió un nuevo correo electrónico, con la misma información que la ampliación anterior, sin embargo, esta vez lo envió al correo electrónico señalado por el solicitante. Con este correo se dio vista al recurrente y al igual que en pasadas ocasiones, nada manifestó al respecto.

Ahora bien, resultan aplicables los artículos 5 fracciones VI y XII, 44 segundo párrafo y 54 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***VI. Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

***XII. Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 44.-...

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico Solicitud:	00174513
Expediente:	174/PGJ-04/2013

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 54.-

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos: ...

IV. Cuando la información se entregue, por el medio electrónico disponible para ello;...”

Así las cosas, se advierte que la Ley en la materia faculta a las personas para acceder a información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, éste queda constreñido a dar respuesta en la forma solicitada y en el caso de no ser así, el recurrente podrá interponer el recurso de revisión por tal motivo.

Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta contestó al solicitante los extremos solicitados, que además fueron motivo de su único agravio, es decir, que no le indicaron de las personas no encontradas el motivo o causa de desaparición, sin embargo, el Sujeto Obligado le respondió que no tiene el dato solicitado y los motivos debido a que no se ha encontrado a la persona aún, y que este dato normalmente se sabe hasta que aparece.

A mayor abundamiento, esta Comisión advierte que no existe disposición legal que obligue al Sujeto Obligado a conocer el motivo de la desaparición, pues el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código Adjetivo Penal en ninguna disposición obligan al Sujeto Obligado a saber la causa de desaparición desde la denuncia; la denuncia se hace porque o bien se desconoce la causa o no se tiene la certeza, y para ello se pide la intervención del Agente del

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado.
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico Solicitud:	00174513
Expediente:	174/PGJ-04/2013

Ministerio Público que en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla al prever: “*Si el Ministerio Público toma conocimiento de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictivo, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en este Código.*” Es decir, su trabajo es seguir la investigación para saber la causa de desaparición y lograr encontrar a las personas desaparecidas, pero lógicamente se tienen causas probables, no definitivas mientras no se encuentre a la persona, pues estas efectivamente como dice el Sujeto Obligado se darían hasta que apareciera la persona o cuando se materialice un resultado sancionado por el Código Penal del Estado.

En razón de lo anterior y en términos del artículo 85 de la Ley de la materia, ésta Comisión considera que la ampliación de la información atendió la parte de la información referente a las causas de desaparición, dejando sin materia el recurso y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que prevé el sobreseimiento en los casos en que el Sujeto Obligado modifique o revoque de tal manera el medio de impugnación que éste quede sin materia, al quedar sin materia el único agravio que el recurrente expuso, por lo que con fundamento en el artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia en relación con los artículos 54 fracción IV y 92 fracción IV de la misma, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de
Justicia del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Folio Electrónico Solicitud: **00174513**
Expediente: **174/PGJ-04/2013**

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO.**

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el nueve de octubre de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado:

**Procuraduría General de
Justicia del Estado.**

Recurrente:

[REDACTED]

Ponente:

**José Luis Javier Fregoso
Sánchez**

Folio Electrónico Solicitud:

00174513

Expediente:

174/PGJ-04/2013